Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha **veintiséis de junio del dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **00484/INFOEM/IP/RR/2024;** interpuesto por **XXXXXX XXXXX XXXX,** al cual en lo sucesivo se le denominara **la parte RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00011/CJ/IP/2024,** por parte de la **Consejería Jurídica,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO;** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha primero de febrero del dos mil veinticuatro, la parte **RECURRENTE** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO** la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número**00011/CJ/IP/2024,** mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

*“solicito oficio de cancelación de clausula resarcitoria y carta finiquito respecto del inmueble ubicado en XXXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXX XX XXX XXXXXXX, XXXXXXX XXXXXX, XXXXXXX XX XX XXXXX XX, XXXX XX, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MEXICO,” (Sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** Vía SAIMEX.

La parte **RECURRENTE**, adjuntó a su solicitud el siguiente archivo electrónico:

“[solicitud carta finiquito para gobierno estado de mexico XXXXX.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2006538.page)”, el cual contiene un escrito dirigido a diferentes dependencias del Gobierno del Estado de México, por medio del cual se solicitó la carta finiquito y oficio de cancelación de cláusula resarcitoria respecto del inmueble descrito en la solicitud de acceso a la información pública.

**2. Respuesta.** Con fecha dos de febrero del dos mil veinticuatro el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*“Dentro de las atribuciones de la Consejería Jurídica, no se encuentra ninguna relacionada con la información pública que requiere el Solicitante. …” (Sic)*

El **SUJETO OBLIGADO**, adjuntó a su respuesta el archivo electrónico siguiente:

“[Sol11.24Imevis.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2006868.page)”, el cual contiene el oficio número CJ-UIPPE/0222/2024, por medio del cual el **SUJETO OBLIGADO**, se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, indicando que no se cuenta con atribuciones ni la información que permita otorgar lo solicitado; orientando al particular al Sujeto Obligado que pudiera tener la información, siendo al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO el ahora RECURRENTE** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX, en fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“negativa a dar respuesta”(Sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“la consejería jurídica dice que no es competente, sin embargo y envía a imevis, sin embargo IMEVIS no tiene esa colonia asignada, ya que pertenece al gobierno del estado, y al ser representante del gobierno del estado la consejería jurídica es quien tiene que determinar según la ley orgánica del estado de México en su articulo 57 fracción I, al ser representante del poder ejecutivo del estado, quien a la fecha no ha liberado la colonia de la consulta a imevis es quein tiene que otorgar el oficio y carta solicitada. fracción V, debe apoyar en el decreto en el que ordene la entrega de dicha colonia a imevis, XVIII. al haberse firmado un contrato directamente con el gobierno del estado derivada la compra venta de dicho inmueble es la consejería jurídica xli. omitio informarse y allegarse de la información necesaria antes de declinar competencia*

La parte RECURRENTE, que adjunta un documento electrónico denominado “[0005\_RESPUESTA\_UT XXXXXX XXXXX.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2007346.page)”, el cual contiene el oficio número 230C0101000200S/UT/070/2024, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, se declaró incompetente para conocer de la información solicitada en la solicitud 00005/IMEVIS/IP/2024, la que se relaciona con la presente solicitud de acceso a la información pública, orientando al particular para interponga su solicitud ante la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.**

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00484/INFOEM/IP/RR/2024,** se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**: De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte **RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones.

El trece de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió, a través del correo electrónico oficial de la Ponencia de la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña, el siguiente archivo electrónico, por parte de la Consejería Jurídica:

[“ Infor.Justif.11](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2071189.page).pdf”, el cual contiene el informe justificado de la Consejería Jurídica, por medio del cual en lo medular ratifica su incompetencia para conocer de lo solicitado.

Archivo que se puso a la vista de la parte **RECURRENTE**; en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga; sin que hiciera manifestación alguna.

**7.- Ampliación del plazo.** En fecha veinte de junio del año dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se notificó a las partes la ampliación del plazo para su resolución.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. De conformidad con los requisitos de Oportunidad y Procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primer artículo de referencia; toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante en fecha dos de febrero del año dos mil veinticuatro y la parte **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el dos de febrero del mismo año, esto es, el **mismo día** en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el **SUJETO OBLIGADO**; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****.*

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”(Sic)*

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción IV de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado…”*

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** del **RECURRENTE**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”(Sic)*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)***

Es decir, que todo Sujeto Obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*∙ RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*∙ RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*∙ RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”(Sic)*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic)*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)***

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió a Consejería Jurídica, lo siguiente:

* Oficio de cancelación de cláusula resarcitoria y carta finiquito respecto del inmueble descrito en la solicitud de acceso a la información pública.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, orientando al particular para que solicitara la información ante el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social.

Inconforme el **RECURRENTE** con la respuesta, interpuso el Recurso de Revisión, en lo medular por la incompetencia hecha valer por el **SUJETO OBLIGADO.**

Una vez notificado el recurso de revisión al **SUJETO OBLIGADO**, este rindió su informe justificado por medio del cual ratificó su incompetencia.

En virtud de lo anterior, se determina que la información emitida por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, cumple con lo establecido por los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que, los motivos de inconformidad de la **RECURRENTE** acontecen infundados para modificar o revocar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en razón de las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En primer lugar, la competencia de la Consejería Jurídica del Estado de México, en términos del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, es la siguiente:

*“Artículo 57. A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Representar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de la Secretaría General de Gobierno, y de la Subsecretaría General de Gobierno, en los juicios y procedimientos de carácter jurisdiccional en los que sean parte; así como intervenir en aquellos actos jurídicos que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado le indique; pudiendo delegar esta representación en terceros o personas subalternas para que la ejerzan individual o conjuntamente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;*

*II. Desempeñar las comisiones y funciones que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado le confiera y mantenerla informada de las mismas;*

*III. Designar y remover a los representantes de la Consejería Jurídica en las comisiones, comités, organismos auxiliares y demás instancias en las que participe;*

*IV. Proporcionar y coordinar la asesoría en materia jurídica y consultiva a las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, a excepción de la materia fiscal, con apego a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;*

*V. Revisar o elaborar los proyectos de iniciativas de ley o decreto que presente la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, y en caso de que los mismos afecten el Presupuesto de Egresos, se estará a lo que dispone el artículo 288 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en relación con el Dictamen de reconducción y actualización programática presupuestal;*

*VI. Elaborar, revisar y someter a consideración y, en su caso, firma de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos de carácter jurídico de la Administración Pública;*

*VII. Informar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución y proponer las reformas necesarias para su armonización;*

*VIII. Coadyuvar en el ámbito de su competencia y sin perjuicio de lo previsto en la fracción V del artículo 25 de esta Ley, con los poderes Legislativo y Judicial, en el cumplimiento de sus atribuciones;*

*IX. Coordinar la función jurídica de las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública, así como emitir las directrices o lineamientos que deberán de seguir, con excepción de la materia fiscal;*

*X. Elaborar y someter a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado el proyecto de agenda legislativa, considerando las propuestas de las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública;*

*XI. Ser el conducto para presentar ante la Legislatura las iniciativas de Ley o Decreto del Ejecutivo, así como publicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado, distintas de aquellas que se refieran a la materia fiscal;*

*XII. Definir, unificar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen la gestión de la Administración Pública;*

*XIII. Asesorar jurídicamente y orientar, cuando así lo requieran, a las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública, así como a las autoridades municipales;*

*XIV. Llevar a cabo la Mediación y Conciliación vecinal en la atención y resolución de conflictos cotidianos entre particulares;*

*XV. Someter a la consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado el otorgamiento de nombramientos de notario;*

*XVI. Establecer los lineamientos y criterios técnico-jurídicos para la aplicación y supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia notarial, así como recibir, tramitar, substanciar, resolver quejas, implementar e imponer sanciones en contra de los notarios;*

*XVII. Llevar el Libro de Registro de Notarios;*

*XVIII. Coadyuvar en la elaboración, revisión y sanción de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos a la coordinación con la Administración Pública Federal, gobiernos estatales y municipales;*

*XIX. Coordinar y participar, junto con las dependencias y organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, en la actualización y simplificación del orden jurídico del Estado de México;*

*XX. Intervenir en los juicios de amparo, cuando la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de la Secretaría General de Gobierno, o de la Subsecretaría General de Gobierno tengan el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto así lo amerite;*

*XXI. Tramitar y substanciar los recursos administrativos que competa resolver a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como substanciar, en su caso, los procedimientos contenciosos;*

*XXII. Remitir las solicitudes de indulto a la Secretaría de Seguridad para su tramitación en términos de la legislación aplicable;*

***XXIII. Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado****;*

*XXIV. Substanciar el trámite de expropiación y solicitar a las dependencias u organismos auxiliares competentes los informes, dictámenes, peritajes y demás elementos para acreditar la idoneidad material y técnica del bien de que se trate o la existencia del valor histórico, artístico o cultural, así como la causa de utilidad pública en que se sustente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; XXV. Ejecutar, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública de conformidad con la Legislación relativa;*

*XXVI. Representar al Gobierno del Estado en los juicios en que ésta sea parte, siempre que la representación no corresponda a otra autoridad por disposición legal expresa;*

*XXVII. Interponer ante el Tribunal Superior de Justicia, el recurso de revisión previsto en el párrafo séptimo de la fracción VIII del artículo 5 de la Constitución; XXVIII. Dar contestación a los escritos de petición que realicen los ciudadanos de manera pacífica y respetuosa a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Secretaría General de Gobierno, en las diferentes ramas de la Administración Pública, que le sean turnados para su atención;*

*XXIX. Coordinar y vigilar la Función Registral del Estado de México conforme a la legislación aplicable;*

*XXX. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil; XXXI. Regular, organizar y controlar la prestación del Servicio de Defensoría Pública en el Estado de México, así como coordinar el funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México;*

*XXXII. Impulsar una política de reconocimiento, protección, promoción, atención, defensa y respeto de los derechos humanos en el ámbito de la Administración Pública Estatal, así como proponer la armonización de las políticas públicas en la materia conforme a lo establecido en el marco constitucional;*

*XXXIII. Coordinar las acciones de gobierno para la atención de los asuntos agrarios, atender y ejecutar los programas y acciones que instruya la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en materia agraria, así como informarle oportunamente sobre la situación agraria del Estado;*

*XXXIV. Coordinar las acciones relativas a la demarcación y conservación de límites territoriales en el Estado;*

*XXXV. Administrar y publicar el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"; XXXVI. Compilar y sistematizar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas estatales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con el objeto de proporcionar información del orden jurídico estatal, a través del uso de medios electrónicos;*

*XXXVII. Coordinar y asesorar las áreas jurídicas de las diversas dependencias de la Administración Pública; X*

*XXVIII. Definir las directrices y dictar los lineamientos que en materia jurídica deberán seguir las dependencias de la Administración Pública;*

*XXXIX. Registrar, certificar, legalizar y apostillar las firmas autógrafas y electrónicas, los sellos oficiales y electrónicos de los funcionarios estatales, presidentes y secretarios municipales y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública;*

*XL. Nombrar y remover, previo acuerdo con la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a las personas titulares o funcionarios análogos, responsables de las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo. Para efectos de lo establecido en esta fracción se considerará la opinión de las personas titulares de las dependencias y organismos auxiliares respectivos;*

*XLI. Requerir de las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, todo tipo de colaboración, informes o documentos sobre los asuntos que conozcan;*

*XLII. Dirigir, coordinar y supervisar al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;*

*XLIII. Organizar, controlar y dirigir a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México, así como participar en el Sistema de Atención a Víctimas del Estado, y llevar a cabo las funciones inherentes al tema, previstas en la legislación aplicable;*

*XLIV. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado la persona que ocupe la titularidad de la Comisión Estatal de Búsqueda, así como llevar a cabo el proceso de consulta pública a los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil, en relación con dicha propuesta;*

*XLV. Diseñar y coordinar la política del Gobierno del Estado de México en materia de justicia cotidiana;*

*XLVI. Coordinar las acciones que las dependencias y los órganos auxiliares del Gobierno del Estado de México lleven a cabo en materia de justicia cívica e itinerante, en los términos que señalen las leyes respectivas;*

*XLVII. Convenir con los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y de los municipios del Estado, así como los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones en materia de justicia cívica e itinerante, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

*XLVIII. Brindar los servicios de orientación y asistencia jurídica temprana, de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto celebre con otras autoridades competentes; y*

*XLIX. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.” (Sic)*

Asimismo, de una revisión a las atribuciones de la Consejería Jurídica del Estado de México, en específico del artículo 56 y la fracción XVI, del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que señalan:

*“Artículo 56.* ***La Consejería Jurídica es la dependencia encargada de diseñar y coordinar la política jurídica y de acceso a la justicia del Poder Ejecutivo, de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones*** *del registro civil,* ***del notariado****, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de la función registral, legalizaciones y apostillamiento, de la defensoría pública, administración de la publicación del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el Poder Ejecutivo, de proporcionar información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la Administración Pública, en materia jurídica de las dependencias y demás disposiciones de observancia general en el Estado.*

*Artículo 57. A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*…*

***XVI. Establecer los lineamientos y criterios técnico-jurídicos para la aplicación y supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia*** *notarial, así como recibir, tramitar, substanciar, resolver quejas, implementar e imponer sanciones en contra de los notarios;*

La cual le corresponde el planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del notariado del Estado de México; sin embargo, no se advierte la atribución de que tenga acceso, administre o posea los documentos generados por cada uno de los notarios del Estado de México, con lo cual se acredita de igual forma su incompetencia.

Lo que se robustece con lo señalado por el artículo 7 fracción XXXVIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, que señala:

*“Artículo 7. Corresponden a la persona titular de la Consejería las atribuciones siguientes:*

*…*

*XXXVIII. Establecer los lineamientos y criterios técnico-jurídicos para la aplicación y supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia notarial, así como supervisar los procesos para recibir, tramitar, substanciar, resolver quejas, implementar e imponer sanciones en contra de los notarios…”*

Sin que se advierta que tenga la atribución de conocer sobre todo lo relacionado con la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado de México.

En ese sentido, el que conoce sobre la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado de México, es la Oficialía Mayor de la entidad en términos del artículo 58 y 59 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, tiene la siguiente atribución:

*“Artículo 58.* ***La Oficialía Mayor es la encargada de planear, organizar, normar y dirigir la administración y desarrollo de los*** *recursos humanos,* ***materiales*** *y servicios para el apoyo administrativo y tecnológico* ***que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado****.*

*Artículo 59. La* ***Oficialía Mayor*** *contará con las siguientes atribuciones:*

*…*

***XII. Celebrar, otorgar y suscribir contratos****, convenios,* ***escrituras públicas*** *y* ***demás actos jurídicos de cualquier índole****, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del órgano ejecutivo local, excepto los relativos a obra pública, los servicios relacionados con ésta, y otros que sean atribución de otra dependencia, unidad administrativa u órgano desconcentrado, o correspondan a una facultad indelegable de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado,* ***así como registrar y normar los actos y contratos relacionados con recursos*** *humanos,* ***materiales****, de servicios y de tecnología* ***de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado;***

***…***

***XIV. Representar legalmente al Gobierno del Estado y vigilar en el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de*** *recursos humanos, materiales,* ***bienes*** *muebles e* ***inmuebles****, servicios generales y adjudicaciones, en el ámbito de su competencia;*

***…***

*XX.* ***Planear, coordinar, controlar y realizar los procesos de*** *adquisición,* ***enajenación*** *y arrendamiento* ***de bienes*** *y contratación de servicios para proveer oportunamente a las dependencias del Ejecutivo y demás entes públicos que lo requieran, de los elementos humanos y materiales de trabajo necesarios pare el desarrollo de sus funciones, cualquiera que sea su fuente de financiamiento, bajo criterios de economía, eficiencia, eficacia, honradez, transparencia y combate a la corrupción y que aseguren las mejores condiciones de calidad, precio, financiamiento y entrega, conforme a la normatividad establecida;*

***…***

*XXI.* ***Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes*** *muebles e* ***inmuebles propiedad del Gobierno del Estado****;* ***así como administrar y asegurar la conservación y mantenimiento*** *del patrimonio del Gobierno del Estado;*

Lo que se robustece con lo señalado por los artículos 5 fracciones I, IV, VI y XII y 56, la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, en donde se establece

*“Artículo 5.-* ***Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Oficialía Mayor*** *y a los ayuntamientos:*

*I****. La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado*** *y de los ayuntamientos;*

*II. Declarar cuando un bien determinado forma parte del dominio público;*

*III. Determinar cuando un bien del domino privado se incorpora al dominio público;*

***IV. Afectar los bienes al dominio público del Estado*** *o municipios;*

*V. Desafectar del dominio público los bienes cuando éstos no sean necesarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política Local;*

***VI. Desincorporar bienes del patrimonio estatal*** *o municipal,* ***conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México****;*

*VII. Incorporar al dominio público, los bienes de los organismos auxiliares cuando éstos se encuentren en liquidación, o no sean necesarios para el cumplimiento del objetivo social que aquéllos tengan asignado;*

*VIII. Autorizar el cambio de uso o destino de los bienes de dominio público, así como la sustitución de los usuarios cuando así convenga a las necesidades de la administración pública estatal o municipal;*

*IX. Adquirir bienes inmuebles o celebrar los actos jurídicos que impliquen la transmisión a título oneroso o gratuito de los bienes del dominio privado, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado;*

*X. Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes del dominio público o privado, con excepción de aquellos previstos en el artículo 9 Bis de esta Ley;*

*XI. Recuperar administrativamente los bienes del dominio público cuando se haya cambiado el uso o destino al que hubieren sido afectados o se haya sustituido al usuario sin autorización;*

***XII. Dar de baja los bienes del dominio público cuando hayan dejado de formar parte de éste, cancelando la inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública correspondiente y solicitar al Registro Público de la Propiedad la cancelación del asiento respectivo****; XIII. Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, respectivamente;*

*XIV. Dictar las normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público y privado; XV. Elaborar un programa de aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio estatal o municipal; y*

*XVI. Expedir las disposiciones administrativas para el cumplimiento de esta ley. Para el ejercicio de las facultades anteriores la persona titular de la Oficialía Mayor y los ayuntamientos expedirán el acuerdo respectivo, el que deberá estar debidamente fundado y motivado.*

*…*

*Artículo 56.- La Oficialía Mayor y los ayuntamientos llevarán a cabo la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y enajenación de bienes muebles, mediante licitación pública, a través de comités cuya integración, organización, funcionamiento y procedimientos, serán determinados por las disposiciones reglamentarias respectivas. La Oficialía Mayor y los ayuntamientos podrán arrendar bienes inmuebles para el servicio de los poderes públicos, organismos y entidades públicas, estatales y municipales que lo requieran, quienes deberán justificarlo.*

De lo anterior se advierte que a la Oficialía Mayor le corresponde el de dar de baja los bienes cuando hayan dejado de formar parte del dominio público y realizar el procedimiento administrativo de cancelación de la inscripción y cancelación del asiento respectivo ante el Registro Público de la Propiedad.

Por lo que se determina que, la Oficialía Mayor del Estado de México es el Sujeto Obligado competente que pudiera conocer de la información solicitada por la parte **RECURRENTE.**

Ahora bien, **sobre la incompetencia**, los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del Sujeto Obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Además, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Cómo se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los Sujetos Obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en qué consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

* **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
* **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

***“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.*** *El artículo*[*16 constitucional*](about:blank)*se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”(Sic)*

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“****Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”(Sic)*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Circunstancias que acontecieron en el presente asunto, en razón de que el **SUJETO OBLIGADO**, se declaró incompetente para conocer de la información requerida, al primer día siguiente en que se ingresó la solicitud de acceso a la información pública y orientando al particular para que solicitara dicha información ante el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS)

Sin embargo, respecto de la orientación al Sujeto Obligado competente es una facultad potestativa que pudo o no ejercer la Consejería Jurídica, por lo que dicho parámetro se tiene por atendido.

Conforme a todo lo anterior, se acredita que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** competente para conocer la información solicitada por el particular, puede ser la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de México, por lo que es conveniente a traer lo señalado por el Decreto número 182 publicado el once de septiembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México por el que se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se establece como dependencias del Poder Ejecutivo a la Oficialía Mayor.

En ese sentido, en su artículo noveno transitorio, precisa que la Secretaría de Finanzas dotará de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la creación de la Oficialía Mayor, en el cual se considera la modificación de su propio marco competencias, por lo que, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante en un acuerdo publicado en el Periódico Oficial, se determinó la transferencia de los recursos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas a la Oficialía Mayor.

En ese sentido, lo anterior impactó en lo que corresponde a la materia de acceso a la información pública, debido a que, en fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, este Organismo Garante determinó contemplar dentro del rubro “Administración Pública Centralizada” a la Oficialía Mayor, situación que impactó en diversos recursos de revisión, en ese contexto, debido a que, como se mencionó derivado de la transferencia de los recursos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas a la Oficialía Mayor, se determina que para el presente caso, la información requerida puede estar en posesión de la Secretaría de Finanzas como la Oficialía Mayor como sujetos obligados con competencia concurrente.

En consecuencia, de la revisión de las constancias del expediente electrónico, localizados en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que la Consejería Jurídica, cumplió con los dos parámetros previamente establecidos, pues dio contestación dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación del requerimiento; sin pasar de vista que la orientación al sujeto obligado que pudiera ser competente es una facultad potestativa del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, se tienen por atendidos el requerimiento de información, alusivo.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la **PARTE RECURRENTE** para que formule una nueva solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente, pudiendo la Secretaría de Finanzas y Oficialía Mayor como Sujetos Obligados con competencia concurrente.

Finalmente se le hace del conocimiento a la parte **RECURRENTE,** que existe el sistema denominado Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, SARCOEM; a través del cual, puede ejercer los derechos ARCO, que se refieren a aquel derecho que tiene el titular de datos personales, para solicitar el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad sobre el tratamiento de sus datos, ante el **Sujeto Obligado** que esté en posesión de los mismos.

Cabe mencionar que  el sistema SARCOEM se encuentra en la dirección electrónica: <https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page>, asimismo, las guías de uso de dicho sistema, tales como el registro ciudadano, el registro de solicitudes, el seguimiento a recursos de revisión, entre otras, se encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica: <https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/guias.html>.

De conformidad con lo anterior, y una vez analizada las constancias que integran el expediente en que se actúa, el motivo inconformidad vertido en relación a la respuesta, devienen infundados, por lo que lo **PROCEDENTE** será **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Resulta infundado el motivo de inconformidad aducido por el **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00484/INFOEM/IP/RR/2024;** por lo que,en términos de los argumentos señalados en el Considerando Cuarto de esta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo. Notifíquese** vía **SAIMEX** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Notifíquese, vía SAIMEX** ala parte **RECURRENTE** la presente resolución y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (CON AUSENCIA JUSTIFICADA) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.